

Claves 2026

JURISPRUDENCIALES

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR
ANGGIE CECILIA RODRIGUEZ VARGAS

1.º EDICIÓN

Este compilado reúne las decisiones analizadas en el contenido “Precedente Judicial” de RSANABRIA PROTECCIÓN PENAL, en el que se estudian providencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia de Colombia con el propósito de presentar, de manera clara y técnica, criterios útiles para la práctica del derecho penal.

El documento identifica y desarrolla problemas jurídicos relacionados con los actos de investigación, a partir de los cuales se exponen los principales criterios interpretativos fijados por el alto tribunal para delimitar su alcance, naturaleza y efectos dentro del sistema acusatorio.

Para acceder a las providencias, descargue aquí:

PRECEDENTE JUDICIAL

ÍNDICE

Registro y allanamiento	3.
Interceptación de comunicaciones	5.
Entrega vigilada	8.
Extracción de información de celulares	9.
Agente encubierto	11.
Búsqueda selectiva en bases de datos	13.
Registro personal	16.
Cadena de custodia	18.
Reconocimiento en fila de personas	22.
Reconocimiento fotográfico	25.

REGISTRO Y ALLANAMIENTO

¿El plazo de 36 horas que tiene el fiscal para presentarse ante el juez de control de garantías y legalizar el registro y allanamiento incluye la finalización de la audiencia de control posterior?

STP13792-2023; Rad. 134141; M.P.: Carlos Roberto Solórzano Garavito

No. El plazo para que la Fiscalía presente ante el Juez de Control de Garantías los resultados del registro y allanamiento con el fin de su legalización no puede exceder las 36 horas. Sin embargo, no es obligatorio concluir esta diligencia dentro de dicho término.

Si durante un allanamiento y registro se efectúa una captura en flagrancia, ¿sería ilegal el procedimiento si la orden del fiscal incluía la facultad de "realizar capturas"?

STP10251-2020; Rad. 113135; M.P.: Eugenio Fernández Carlier

No. Aunque la captura de una persona generalmente requiere una orden judicial, la sentencia C-366 de 2014 autoriza a la policía judicial a detener en flagrancia durante un allanamiento y registro. Por lo tanto, la inclusión de la facultad de "realizar capturas" en la orden no hace ilegal el procedimiento, siempre que su propósito no haya sido capturar a alguien en específico, sino que la detención ocurriera como resultado de encontrar a la persona en flagrancia al momento del allanamiento y registro.

¿Una orden de registro y allanamiento expedida por un fiscal para un apartamento en un edificio debe especificar también las zonas comunes que recorrerán los policías judiciales para llegar al inmueble?

AP3311-2017; Rad. 45920; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

No. El registro de las zonas comunes en los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal no requiere una orden previa de la Fiscalía, ya que no están protegidas bajo el concepto de "domicilio", pues no son espacios en los que las personas ejerzan directamente su derecho a la intimidad (AP3311-2017). Además, el parágrafo 1 del artículo 159 de la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) establece que el registro a personas se puede realizar en, entre otros sitios, en zonas comunes de los inmuebles de propiedad horizontal.

¿Es suficiente la autorización de un solo morador para realizar un registro y allanamiento de toda una casa, incluyendo las habitaciones de quienes no dieron su consentimiento?

SP087-2023; Rad. 53.643; M.P.: Gerson Chaverra Castro
SP1862-2019; Rad. 48.498; M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya

No. Si en una vivienda conviven varias personas en un ambiente de confianza, la autorización de uno de ellos puede ser suficiente para realizar un registro y allanamiento en áreas comunes. Sin embargo, cuando existen intereses de intimidad contrapuestos o condiciones de autonomía entre los moradores, como en el caso de inquilinos o habitaciones privadas, el consentimiento de uno no se extiende automáticamente a los demás, y por ello no es suficiente para registrar dichos espacios.

¿El propietario de un celular incautado en una diligencia de registro y allanamiento está legitimado para intervenir en la audiencia de control posterior?

STP12343-2021; Rad. 117558; M.P.: Fabio Ospitia Garzón

Sí. La condición de propietario del bien incautado lo habilita para concurrir a la audiencia, así no tenga condición de imputado o indiciado, conforme al artículo 231 del CPP.

INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

La audiencia preliminar de control posterior de interceptación no se pudo llevar a cabo por inasistencia de la defensa, ¿procede la exclusión por prueba ilegal?

AP3424-2023; Rad. 63001; M.P.: Carlos Roberto Solórzano Garavito

No. No puede excluirse una prueba por violación del debido proceso cuando fue la defensa la que generó el retraso que impidió realizar la diligencia de control posterior de las interceptaciones a tiempo. Tampoco es válido culpar a la contraparte o cuestionar el nombramiento de nuevos defensores si, en realidad, la demora pudo ser una estrategia para buscar la exclusión de la prueba.

Cuando la interceptación de las comunicaciones culminó después de la imputación, ¿es obligatoria la asistencia de la defensa en la audiencia preliminar de control posterior?

AP2236-2024; Rad. 64459; M.P.: Jorge Hernán Díaz Soto

No. El párrafo del artículo 237 establece que, si la orden de interceptación se cumplió después de la imputación, deben citarse al imputado y a su defensor a la audiencia de control de legalidad. Aquello implica que: i) la Fiscalía debe informar al juez sobre la existencia del imputado, su ubicación y los datos del defensor, y ii) el juez debe convocarlos. Sin embargo, su presencia no es obligatoria; basta que se les haya citado correctamente.

Si la fiscalía no descubrió el acta de la audiencia de control posterior, ¿la interceptación se torna ilegal en la etapa de juzgamiento?

SP102-2023; Rad. 60461; M.P.: Fernando León Bolaños Palacios

SP836-2024; Rad. 61525; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

SP248-2025; Rad. 58275; M.P.: Gerson Chaverra Castro

No. Las actas no constituyen elemento material probatorio que deba ser descubierto, sino que hacen parte de la actividad preparatoria del proceso (artículo 345, numeral 3, del CPP). Además, ninguna norma exige que el escrito de acusación mencione expresamente la diligencia de legalización ni que se adjunten sus actas. Además, el hecho de que no se hayan incluido no implica que la audiencia no se haya realizado. Por tanto, la omisión de la Fiscalía de descubrir estas actas no genera la exclusión de las interceptaciones.

¿Es indispensable realizar un cotejo de voces para poder identificar a las personas que participan en una llamada interceptada?

SP102-2023; Rad. 60461; M.P.: Fernando León Bolaños Palacios
SP836-2024; Rad. 61525; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán
SP3980-2022; Rad. 54928; M.P.: Fabio Ospitia Garzón

No. En virtud del principio de libertad probatoria, no es obligatorio recurrir a pruebas técnicas como el cotejo de voces para definir si las voces consignadas en las interceptaciones son o no las de los acusados.

La identidad de los hablantes puede establecerse mediante pruebas directas, como el testimonio de una persona que esté en capacidad de identificar a quienes intervienen en la conversación, porque haya participado de la misma, la haya presenciado o por cualquier otra razón que colme las exigencias del artículo 402 de la Ley 906 de 2004. O por pruebas indirectas, es decir, la demostración de datos a partir de los cuales pueda inferirse que una persona participó en la conversación interceptada, ejemplo: la titularidad sobre las líneas telefónicas, los temas tratados, etc.

¿Se pueden usar en el juicio oral las transliteraciones de llamadas interceptadas si no se incorporaron las grabaciones originales?

SP3980-2022; Rad. 54928; M.P.: Fabio Ospitia Garzón

Sí. Entre la grabación magnetofónica de una conversación y su transliteración existe un vínculo causal, por lo que un vicio de ilegalidad de la primera podría afectar a la derivada. No obstante, son medios de prueba autónomos. Por tanto, las transliteraciones que no se acompañan por la grabación magnetofónica de la cual nacen tienen plena validez. Por ende, no es la ausencia de la grabación magnetofónica la que por sí sola puede invalidar la transliteración, sino la acreditación de la ilegalidad de la primigenia.

¿Basta con que una persona diga su nombre y cédula en una llamada interceptada para establecer su identidad?

SP5461-2021; Rad. 54495; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar
SP836-2024; Rad. 61525; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán
AP2766-2023; Rad. 62749; M.P.: Fernando León Bolaños Palacios

No. El hecho de que una persona se identifique de una determinada manera en una conversación interceptada no es razón suficiente para concluir, más allá de duda razonable, que esa es su identidad. Aunque un dato de esa naturaleza es relevante, necesita ser corroborado con otra información, a la que puede acceder la Fiscalía a través de las múltiples herramientas investigativas que le ofrece el ordenamiento jurídico.

¿Es válido cuestionar la legalidad de una interceptación hecha a un acusado y su abogado en un proceso distinto, cuando se pretende usar esa grabación en otro caso donde esa persona no es el acusado?

AP2179-2023; Rad. 62691; M.P.: Myriam Ávila Roldán

Sí. Cuando se interceptan comunicaciones entre abogado y cliente, o se incorporan al proceso grabaciones provenientes de esas conversaciones, deben ser excluidas, en virtud de la protección constitucional al secreto profesional contemplado en el art. 74 de la Const. Política y la prohibición consagrada en el inciso 2 del art. 235 CPP.

Ahora, que las interceptaciones se hayan realizado en otro proceso y que los interlocutores no sean los acusados en este caso no impide que su ilegalidad pueda ser cuestionada. Cualquier prueba obtenida con vulneración de garantías constitucionales se considera inexistente y, por tanto, no puede ser admitida ni valorada en ningún proceso, sin importar en cuál se haya producido.

¿Puede un investigador que no participó directamente en la interceptación ni en el procedimiento de seguimiento a los hablantes, sino que solo leyó los informes de los policías que lo hicieron para elaborar su informe final, comparecer como testigo de acreditación de las interceptaciones?

SP5461-2021; Rad. 54495; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

SP836-2024; Rad. 61525; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

SP4264-2021; Rad. 55027; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

No. Los informes de policía judicial contienen declaraciones sobre sus propias versiones de los actos investigativos que realizan; entonces, su esencia es testimonial. Por tanto, cada funcionario que tuvo a cargo la interceptación o el seguimiento a personas debe comparecer al juicio, pues la declaración que vierta sólo puede ir dirigida a acreditar lo que en la labor percibió directamente, pues, atinente a lo que otros investigadores adelantaron o a las entrevistas que recibió, corresponde que esos distintos funcionarios y testigos acudan a relatar su percepción de los hechos relevantes al proceso.

¿Es necesario hacer control posterior si la víctima entrega voluntariamente su celular para que se extraigan las conversaciones?

AP3439-2024; Rad. 65859; M.P.: Gerardo Barbosa Castillo

No. El Estado puede acceder al contenido de conversaciones privadas a través de un acto de liberalidad de uno o varios de los partícipes en el acto comunicacional. En estos eventos no puede predicarse la ocurrencia de un acto de investigación de retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de la información producto de la transmisión de datos a través de redes de comunicaciones. Por tanto, no se activan las garantías de reserva legal y judicial.

Algunos ejemplos de actos de liberalidad son: i) la víctima o el testigo entrega un documento físico que en principio tenía forma digital (imprime el correo o el chat); ii) pone a disposición el aparato que contiene la información (el celular); iii) decide grabar una conversación en la cual participó.

ENTREGA VIGILADA

¿La fiscalía solo puede ordenar la entrega vigilada en casos de delincuencia organizada?

ID 232207; Rad. 36562.; M.P.: José Leonidas Bustos Martínez
ID 383067; Rad. 31900; M.P.: José Leonidas Bustos Martínez

No. También puede acudir a aquel acto investigativo en casos de corrupción, en virtud del artículo 50 de la Ley 970 de 2005. Sin embargo, en los casos de corrupción, la diligencia también debe cumplir los requisitos de legalidad contemplados en el Código de Procedimiento Penal y la Constitución.

Debe advertirse, sin embargo, que en la sentencia SP4394-2018 la Corte Suprema de Justicia señaló que la entrega vigilada prevista en el artículo 243 del CPP solo es aplicable en investigaciones contra organizaciones criminales dedicadas al tráfico de estupefacientes, armas, monedas falsificadas, etc.

¿La víctima puede participar en el acto de investigación de entrega vigilada?

ID 232207; Rad. 36562; M.P.: José Leonidas Bustos Martínez

Sí. La participación de la víctima en la entrega vigilada no compromete la legalidad del procedimiento; de hecho, se enmarca en su derecho a recaudar medios de prueba.

Si la policía custodia a la víctima mientras realiza el pago exigido en una extorsión, ¿se trata de un acto de investigación de entrega vigilada?

SP4394-2018; Rad. 52614; M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero
AP4271-2014; Rad. 41450; M.P.: Eugenio Fernández Carlier

No. El simple acompañamiento a la víctima no cumple con todos los presupuestos del artículo 243 del CPP para considerarse una entrega vigilada, por lo que no se requiere cumplir todos sus presupuestos, tales como, entre otros, orden bajo motivos fundados y el control judicial posterior de legalidad.

EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN DE CELULARES

¿Es necesario hacer control judicial posterior si la víctima entrega voluntariamente su celular para que se extraigan las conversaciones?

AP4110-2018; Rad. 53098; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar
AP4384-2018; Rad. 53669 y 53670; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar
AP1465-2018; Rad. 52320; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar
AP4281-2019; Rad. 55708; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar
AEP093-2023; Rad. 00411; M.P.: Jorge Emilio Caldas Vera
AP3439-2024; Rad. 65859; M.P.: Gerardo Barbosa Castillo
SP2560-2024; Rad. 58.388; M.P.: Fernando León Bolaños Palacios

No. El Estado puede acceder al contenido de conversaciones privadas a través de un acto de liberalidad de uno o varios de los partícipes en el acto comunicacional, quienes entregan el dispositivo a las autoridades para que extraigan la información. En estos eventos no puede predicarse la ocurrencia de un acto de investigación de retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de la información producto de la transmisión de datos a través de redes de comunicaciones. Por tanto, no se activan las garantías de reserva legal y judicial.

Algunos ejemplos de actos de liberalidad son: i) la víctima o el testigo entrega un documento físico que en principio tenía forma digital (imprime el correo o el chat); ii) pone a disposición el aparato que contiene la información (el celular); iii) decide grabar una conversación en la cual participó.

¿El acto de investigación de extraer la información contenida en un celular incautado requiere control judicial previo?

SP248-2025; Rad. 58275; M.P.: Gerson Chaverra Castro
ID 242475; Rad. 35127; M.P.: José Luis Barceló Camacho

No. La información contenida en celulares, memorias extraíbles o tarjetas SIM incautadas durante un registro y allanamiento o encontradas en el lugar de los hechos no tienen la categoría de bases de datos, sino de documentos digitales, cuya recuperación y análisis solo necesita control posterior de legalidad, mas no previo.

¿La defensa está legitimada para solicitar la exclusión de medios probatorios que hayan afectado los derechos fundamentales de terceros?

AP1465-2018; Rad. 52320; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

Sí. El indiciado, imputado o acusado está legitimado para solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas a partir de un acto de investigación que afectó los derechos de terceros.

¿Las conversaciones realizadas por el acusado con la víctima o con un testigo por WhatsApp constituyen prueba de referencia?

AP1465-2018; Rad. 52320; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

AP4110-2018; Rad. 53098; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

AP4384-2018; Rad. 53669 y 53670; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

Las conversaciones de WhatsApp no constituyen prueba de referencia cuando se introducen para acreditar la existencia de la comunicación, su contenido como acto verbal o un hecho jurídicamente relevante, y no para demostrar la verdad de una afirmación realizada por fuera del juicio.

AGENTE ENCUBIERTO

¿Es inválida la información aportada por un particular antes de que se le autorice actuar como agente encubierto?

SP511-2023; Rad. 63404; M.P.: Myriam Ávila Roldán

No. El artículo 242 del CPP preceptúa que la calidad de agente encubierto y las consiguientes obligaciones solo se adquieren una vez que se haya obtenido la autorización por parte del Director Nacional o Seccional de las fiscalías. No obstante, si antes de ser autorizado, el particular ya se ha enterado circunstancialmente de hechos delictivos, puede aportar tal información a las autoridades, en el marco del deber de denunciar que tiene todo ciudadano.

¿Un policía que oculta su identidad para acompañar y respaldar a la víctima durante la entrega del dinero exigido en una extorsión actúa como agente encubierto?

AP666-2019; Rad. 54410; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

No. Los artículos 241 y 242 del CPP señalan que la finalidad del agente encubierto es integrarse a la organización criminal y, para conseguirlo, puede realizar y participar de las actividades ilícitas o fungir como cliente o beneficiario de aquellas, a fin de ganarse la confianza del grupo. Entonces, el policía que finge otra identidad solo para acompañar y proteger a la víctima, y presenciar la entrega del pago de la extorsión, no es agente encubierto; pues no tiene la finalidad de integrarse a la banda y actúa como mero espectador.

Si la Fiscalía conoce la identidad de los integrantes de una banda delincuencial, ¿puede ordenar una operación mediante agente encubierto?

Rad. 11001-60-00-000-2020-01099-02 (8146); M.P.: Carlos Andrés Guzmán Díaz;
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal

Sí. Según los artículos 241 y 242 del CPP, la finalidad del agente encubierto es infiltrarse en una organización criminal para conocer información relevante sobre su estructura, funcionamiento, modus operandi, red de apoyo, miembros y el rol de cada uno. Por tanto, aunque ya el fiscal conozca la identidad de los integrantes de la banda, puede que en el caso concreto aún sea necesario acudir a la figura del agente encubierto para conocer datos relacionados con los demás aspectos de la organización criminal.

¿Comprarle droga a un vendedor de estupefacientes convierte al agente encubierto en agente provocador?

SP2708-2022; Rad. 61363; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

No. El delito provocado es aquel que un miembro de la fuerza pública provoca en el sujeto, sin que el sujeto tuviera la iniciativa de cometerlo, es decir: el agente del Estado es quien hace nacer la idea en un sujeto que no estaba predispuesto a cometer el punible. Entonces, en los casos de venta de estupefacientes, el agente encubierto que compra droga no es un provocador, porque el vendedor ya había transitado la etapa del iter criminis: ya había ideado, preparado e, incluso, ejecutado la conducta, pues cargaba consigo las dosis listas para la venta.

¿El agente encubierto que, sin que el servidor público se lo haya pedido previamente, le ofrece dinero a cambio de no realizar un acto propio de sus funciones, actúa como agente provocador?

ID 391173; Rad. 19081; M.P.: Hermán Galán Castellanos

Sí. Que el agente encubierto sea quien termina provocando el delito depende del momento del iter criminis en el cual interviene. Entonces, si el sujeto ya tenía la idea criminal y empezó, inequívocamente, a ejecutarla, la intervención del agente encubierto para descubrir pruebas es plausible. En cambio, si, al intervenir, el agente funge como determinador de una persona que no tenía propósito delictivo alguno y la conduce a cometer el punible, actúa como agente provocador.

BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS

¿La obtención del registro biométrico de entrada y salida a una entidad pública o privada necesita autorización de un juez de control de garantías?

AP5288-2024; Rad. 66269; M.P.: Jorge Hernán Díaz Soto

Sí, porque los datos biométricos son datos sensibles, según el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012. Por tanto, para la utilización y tratamiento de aquella información personal se necesita la autorización de sus titulares o de un juez de control de garantías, en el marco de un acto investigativo de búsqueda selectiva en bases de datos, reglado en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004 y la sentencia C-336 de 2007.

¿El sistema de reparto de la rama judicial se puede entender como “base de datos personales”?

AP350-2022; Rad. 58087; M.P.: Myriam Ávila Roldán

No. Una base de datos personales es un sistema de acopio de información administrado por entidades públicas o privadas en el marco de una actividad profesional o institucional legítima, sometido a los principios jurídicos del derecho al habeas data que tienen los titulares de la información. No puede confundirse con los sistemas de información creados por el usuario que no ejerce esa actividad de acopio de información de manera profesional o institucional.

Así, un registro a los equipos de cómputo de la Rama Judicial que permitió la recuperación de imágenes forenses del sistema de reparto no afectó la intimidad ni el habeas data, porque no se trata de una base de datos personales, sino de un sistema que guarda información relativa a demandantes, demandados, tipo de acción jurídica incoada y despacho judicial asignado, cuya finalidad es garantizar la transparencia e imparcialidad de la administración de justicia.

¿Procede la tutela cuando la autoridad no entregó la información ordenada por el Juez de Control de Garantías en el marco de una búsqueda selectiva en bases de datos?

STP1699-2025; Rad. 142697; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

No, ya que el solicitante cuenta con otro mecanismo procesal: acudir ante el mismo Juez de Control de Garantías para que este utilice los poderes correccionales contemplados en el artículo 143 del CPP, para lograr que su orden judicial sea acatada.

¿La Fiscalía necesita autorización de un juez de control de garantías para solicitarle a una entidad financiera el certificado de existencia de cuenta bancaria y el número de aquella de una persona?

AP790-2020; Rad. 56616; M.P.: Jaime Humberto Moreno Acero
AP2876-2020; Rad. 57805; M.P.: Eyder Patiño Cabrera

No, porque no todos los datos que administran las entidades financieras están amparados por la reserva bancaria, como los que i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, ii) puedan ser obtenidos en otras fuentes de información accesibles al público, iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza en el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o la Ley. Así, la información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular la persona y el número de esta no son datos sensibles, por tanto, su divulgación por parte del banco no afecta la intimidad.

¿Los extractos bancarios son información amparada por la reserva bancaria?

AP790-2020; Rad. 56616; M.P.: Jaime Humberto Moreno Acero
AP2876-2020; Rad. 57805; M.P.: Eyder Patiño Cabrera
AP2726-2022; Rad. 55443; M.P.: Hugo Quintero Bernate

Sí, porque es información personal relacionada con los negocios o actividades comerciales del titular, los movimientos que realiza, los pagos efectuados, la cuantía de estos, los establecimientos donde compra o utiliza sus recursos, etc. Por tanto, como sí pertenecen a la vida privada del titular, para obtenerlos se requiere que el juez de control de garantías autorice su búsqueda y recaudo en el marco de una búsqueda selectiva en bases de datos, regulada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal.

¿El registro de entradas y salidas a un condominio que lleva la administración de la propiedad puede catalogarse como “base de datos”?

AP4281-2019; Rad. 55798; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

No. El archivo que maneja la administración de un condominio acerca de los registros de entradas y salidas al mismo de sus habitantes y visitantes no es una base de datos, sino un archivo creado por un particular que no ejerce la actividad de recolección y organización de información de manera técnica, habitual o institucional. Por tanto, su obtención no requiere autorización por parte de un Juez de Control de Garantías.

¿Vulnera el derecho al habeas data el establecimiento de comercio que entrega a la Fiscalía los videos registrados por una cámara de seguridad instalada en un sitio abierto al público?

AP4281-2019; Rad. 55798; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

No. Cuando la recolección de imágenes a través de un sistema de videovigilancia no esté vinculada con una o varias personas determinadas o determinables, no le serán aplicables las disposiciones del régimen de protección de datos personales. Entonces, cuando las cámaras están instaladas en un sitio abierto al público, las imágenes captadas se pueden suministrar sin autorización del titular.

¿Se puede solicitar una segunda prórroga de la búsqueda selectiva en bases de datos?

STP1157-2020; Rad. 108764; M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa

No. El artículo 244 que regula la BSDB remite de forma expresa al artículo 224 del CPP, el cual señala que la prórroga se puede conceder por una sola vez. Incluso, si ya un JCG concedió una segunda prórroga, el juez que conozca del control posterior puede declarar ilegal el procedimiento y sus resultados porque se realizaron al amparo de una prórroga de una prórroga que la Ley no permite.

¿El/la representante de víctimas puede solicitar ante un juez la autorización para realizar una búsqueda selectiva en bases de datos?

STP13966-2024; Rad. 139749; M.P.: Gerardo Barbosa Castillo

No. De acuerdo con el artículo 250 de la Constitución y el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, la víctima, por su condición de interviniente especial, no está legitimada para solicitar directamente esta diligencia. Esta facultad corresponde a la Fiscalía y, en los eventos reconocidos por el ordenamiento, a la defensa.

REGISTRO PERSONAL

¿Puede el vigilante de una Universidad realizar un registro personal como medida preventiva?

SP1743-2022; Rad. 59213; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

No. El registro personal como medida preventiva sólo lo puede realizar la Policía Nacional, pues es el único cuerpo delegado por el artículo 218 de la Constitución para cumplir con la función de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes convivan en paz.

Si la orden de captura se fundamentó en evidencia ilícita, ¿los elementos incautados en el registro personal incidental a la captura también son ilícitos?

SP12158-2016; Rad. 45619; M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa

Sí. El registro incidental a la captura exige: i) que se trate de una captura legítima, ordenada por un juez; ii) que se realice inmediatamente después de la captura; iii) que recaiga sobre la superficie de la persona, su indumentaria y los enseres que lleve consigo; y iv) que no implique observar a la persona desnuda ni tocar sus órganos sexuales o senos. Si la captura es ilegal, tampoco tienen validez el registro incidental ni los elementos hallados con ocasión de este.

¿El término de las 36 horas después de la captura en flagrancia se contabiliza desde que se realizó el registro personal preventivo sobre el vehículo, previo a la flagrancia?

AHP-2020; Rad. 131; M.P.: Hugo Quintero Bernate

No. Las funciones que cumple la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de Policía no constituyen siempre una captura cuando por razones de esas funciones, ejercidas conforme a la ley y a los reglamentos, deba incurrir en registro de personas o de vehículos. Si bien en esas ocasiones la persona o el vehículo a registrar quedan inmovilizados por un tiempo, que no puede prolongarse más allá del estrictamente necesario para realizar el registro; esa es una detención física, no jurídica. Por tanto, no es una captura ni una aprehensión.

¿Se necesitan motivos fundados para que la Policía Nacional realice un registro personal como acto preventivo?

ID. 392299; Rad. 25583; M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez

No. El artículo 208 del Código de Procedimiento Penal permite que la Policía Nacional, en el marco de proteger la convivencia pacífica, realice registros sobre las personas y sus cosas como medida preventiva, que no se equipara con el registro personal como acto de investigación regulado en el artículo 248 del CPP. Por tanto, no requiere autorización judicial ni motivos fundados.

Si, en un retén momentáneo, el conductor de forma espontánea manifestó a la policía que transporta sustancias ilícitas, ¿el registro vehicular que proceda a realizar la policía requiere orden del fiscal?

SP1271-2018; Rad. 51408; M.P.: José Luis Barceló Camacho

No, pues en ese caso el registro vehicular constituye un acto urgente, el cual no requiere orden del fiscal.

CADENA DE CUSTODIA

¿Los errores en el procedimiento de cadena de custodia afectan la fiabilidad de la prueba?

SP5331-2019; Rad. 52530; M.P.: Jaime Humberto Moreno Acero
SP1591-2020; Rad. 49323; M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa
SP2560-2024; Rad. 58.388; M.P.: Fernando León Bolaños Palacios

Sí, pero no siempre. Los yerros que se llegaren a presentar en los protocolos derivados de la cadena de custodia no comportan un asunto de legalidad del medio de convicción, sino de valoración. De modo que, aún en aquellos eventos en los que se constate su efectiva ruptura, no es dable marginar del acervo probatorio, de forma irreflexiva, la evidencia o el elemento material probatorio; corresponde al juzgador confrontar si ello menoscaba su credibilidad y valor suasorio.

¿Puede tener valor probatorio un elemento material que permaneció en poder de la víctima durante algunas horas antes de ser entregado a las autoridades?

SP1793-2021; Rad. 51936; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar
SP480-2025; Rad. 66386; M.P.: Myriam Ávila Roldán

Sí. Primero, porque la cadena de custodia se inicia desde que las autoridades entran en contacto con el elemento material probatorio. Además, que el elemento haya permanecido en poder de la víctima no merma su poder suasorio per se, si no existe prueba de que fue manipulado; máxime cuando existe una explicación razonable de por qué aquella no se dirigió de inmediato a las autoridades para entregarlo; lo contrario supondría una carga excesiva para las víctimas.

¿El personal médico puede recolectar y preservar elementos materiales probatorios, o es una función exclusiva de la policía?

SP4703-2020; Rad. 49.187; M.P.: Eugenio Fernández Carlier

Sí, el personal médico no solo puede, sino que debe hacerlo. El artículo 255 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

¿Se deben excluir los documentos allegados mediante el informe de policía judicial de inspección judicial porque solo se identificaron los cuadernos y folios, sin aludir al contenido de cada documento y sin realizar registro fotográfico de la inspección?

AP087-2021; Rad. 58323; M.P.: Fabio Ospitia Garzón

No. Si bien la Fiscalía tiene la carga de demostrar la autenticidad de los documentos en el juicio oral, esta obligación no implica que el investigador de la Fiscalía deba elaborar, tratándose de documentos, una relación de cada folio, junto con su contenido, a fin de salvaguardar su mismidad.

Por otro lado, se ha dicho que los criterios de acreditación de la autenticidad de los elementos físicos aplican a plenitud a los documentos, pero en la medida que la parte que los solicita tiene el deber de establecer “de qué trata cada uno de ellos”, sin que para dichos fines se exija una fijación fotográfica, en video, o un levantamiento de plano, como parece entenderlo el recurrente.

¿Puede considerarse como auténtica la copia física o impresión de una evidencia digital, sin que se haya incorporado el disco duro del cual se extrajo?

SP248-2025; Rad. 58275; M.P.: Gerson Chaverra Castro

Sí. Si en el proceso penal se accede a la incorporación en juicio, como prueba, de un pantallazo, con el fin de demostrar, v.gr., la existencia y contenido de una conversación o chat, intercambio de información o de archivos, realizada en aplicaciones como WhatsApp, Facebook Messenger, Telegram, Snapchat, entre otros, o mediante correo electrónico, su valor suasorio no será el de una prueba documental digital, a menos que aquel se acompañe con otras pruebas que le permitan al funcionario judicial establecer el dispositivo electrónico del cual provino, el procedimiento que se siguió para su recaudo, la mismidad o no alteración de la información y, en general, los factores de autenticidad (confiabilidad, integralidad, accesibilidad, conservación) para la evidencia digital.

Por el contrario, si la labor probatoria de la parte se circunscribe a la aducción del pantallazo impreso, sin más, el juez lo apreciará siguiendo los criterios que señala el artículo 432 del C.P.P., para la prueba documental, si se quiere, tradicional y su autenticidad e identificación se probará por los métodos indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 426 del mismo cuerpo normativo.

¿Se puede realizar la autenticación de una copia de un documento privado solo con la persona que lo suscribió, sin cadena de custodia?

SP075-2025; Rad. 58618; M.P.: Gerardo Barbosa Castillo

Sí. El artículo 426 del Código de Procedimiento Penal señala que la autenticidad de un documento se puede demostrar por, entre otros métodos, reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido. Entonces, la cadena de custodia no es la única forma de autenticación con la que se cuenta en el proceso penal, ni es un requisito procesal. La autenticación puede hacerse con cualquier medio de conocimiento, como un testigo idóneo, en virtud del principio de libertad probatoria.

Además, carece de relevancia que se haya aportado una copia del cheque en lugar del original, ya que no solo el principio de libertad probatoria lo permite, sino que ambos –original y copia– tienen el mismo valor probatorio para demostrar los hechos que se están juzgando. Esta circunstancia, en todo caso, atañe a la apreciación de la credibilidad de la prueba, no a su legalidad.

¿La autenticidad de una grabación de la conversación entre la víctima y el agresor se puede demostrar incluso si la víctima en el juicio oral se niega a reconocer la grabación?

SP2023-2024; Rad. 61448; M.P.: Carlos Roberto Solórzano Garavito

Sí. Según el artículo 277 de la Ley 906 de 2004, cuando las evidencias no son sometidas a cadena de custodia, la parte que pretende aducirlas como prueba debe demostrar su autenticidad por otros medios, lo que se aviene al principio de libertad probatoria.

Es cierto que el testimonio de la víctima se avizora como la mejor evidencia para acreditar que esas grabaciones corresponden a los mensajes que su ex compañero le dejó en su buzón telefónico. Sin embargo, como ya se anotó, el principio de libertad probatoria permite que esa acreditación se logre por otros medios. En el caso, al investigador le consta que esos audios fueron entregados por la víctima en el ámbito de la investigación que se adelantó por la violencia intrafamiliar ventilada en su denuncia. Sumado a ello, el contenido de esos audios coincide con lo expuesto por una testigo de los insultos y amenazas, pues el lenguaje es similar.

¿La autenticidad de un video grabado con un celular puede acreditarse con el testimonio de la persona que lo grabó?

SP1591-2020; Rad. 49323; M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa

Sí. El numeral 4 del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal establece que las grabaciones fonópticas o videos, entre otros, tienen la calidad de documentos. Por su parte, el artículo 425 determina que, salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. Finalmente, el artículo 426 de la misma obra enlista los métodos para autenticar un documento. Entre ellos está, como así se consigna en el numeral primero de esa norma, el reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso o producido.

Si durante el juicio oral los policías reconocen que no sometieron el arma incautada al procedimiento de cadena de custodia, ¿puede el juez presumir que dicha cadena se efectuó y respetó con base únicamente en la declaración del perito balístico que afirma su cumplimiento, sin que exista otro medio probatorio que acredite la autenticidad del arma y sin que se haya presentado el arma en el juicio?

SP160-2017; Rad. 44741; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

No. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 277 de la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía le corresponde la demostración de la autenticidad de la evidencia. No basta con que el perito balístico, quien no participó en la incautación y sin fundamentación alguna, asegure la mismidad del arma examinada, aduciendo que estaba embalada, rotulada y sometida a cadena de custodia. Tal respeto no puede suponerse, sino que debe acreditarse con los debidos formatos de registro ignorados por la Fiscalía.

Tampoco se puede presumir la autenticidad del hecho de que la defensa no haya demostrado que los agentes de policía actuaron con el ánimo de perjudicar al procesado y alterar la evidencia. Aquello supondría la inversión de la carga de prueba, además de una desviación del tema de prueba; cuando en realidad correspondía al acusador la concreta y material demostración de cada uno de los elementos estructurales de la conducta punible.

RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS

¿Disminuye la credibilidad del testigo el hecho de que, en la diligencia de reconocimiento en fila de personas, haya afirmado que la camisa del señalado era la misma que la del autor de los hechos, y que posteriormente, en el juicio, declare no recordar las prendas de vestir?

SP1638-2022; Rad. 46808; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

No, el tema es insustancial porque, dada su intrascendencia, el testigo lo pudo haber olvidado sin que eso refleje mendacidad.

¿Tiene alguna implicación el hecho de que el testigo haya, días antes del reconocimiento en la fila de personas, visto una fotografía del procesado?

SP1638-2022; Rad. 46808; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

SPO85-2025; Rad. 59221; M.P.: Jorge Hernán Díaz Soto

Desde luego que ese factor incide en la espontaneidad y originalidad del reconocimiento operado en la diligencia en cuestión. No obstante, se torna insustancial cuando se demuestra en el juicio oral que el testigo estuvo en posibilidad de avistar a los ejecutores del crimen, los reconoció en fila de personas y no existe ninguna razón para que haya señalado personas inocentes.

¿El reconocimiento del acusado como autor del delito realizado en la sala de audiencias es incuestionable y debe aceptarse sin objeciones?

SP439-2024; Rad. 62226; M.P.: Fernando León Bolaños Palacios

No. Si bien es válido que un testigo, en el curso de su testimonio, reconozca al acusado en la sala de audiencias como la persona responsable del delito, tal manera de identificación no ofrece las mismas garantías que los métodos de reconocimiento fotográfico y en fila de personas. Estos métodos deben practicarse con no menos de siete personas o fotografías de rasgos similares, incluir a no más de un indiciado, excluir cualquier sugerencia y garantizar que el testigo no observe al indiciado ni a los demás integrantes de la fila antes de que comience el procedimiento.

En cambio, el reconocimiento efectuado en la sala de audiencias durante la vista pública no sólo carece de salvaguardias similares, sino que, de hecho, se lleva a cabo en un contexto inherentemente sugestivo. Por tanto, es necesario que a través del interrogatorio la Fiscalía, además de evitar cualquier tipo de sugerencia, establezca con claridad las bases o fundamentos no solamente en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el testigo aprehendió su conocimiento personal sobre la persona objeto de identificación, sino también sobre las mismas características físicas que lo individualizan.

¿Se pierde la credibilidad y fiabilidad de la prueba testimonial si, aunque reconoció al acusado como su agresor tanto en el reconocimiento fotográfico como en el juicio oral, no logró identificarlo durante la diligencia de reconocimiento en fila de personas?

AP5368-2021; Rad. 58317; M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa

No. La Corte ha explicado que los reconocimientos fotográfico y en fila de personas no constituyen pruebas independientes, sino que hacen parte integral del testimonio. Entonces, si bien eventualmente el no reconocimiento en fila de personas pueda menguar la credibilidad del testigo, no se opone a la valoración racional de la prueba y a la ponderación contextualizada de las circunstancias que pudieron incidir en el resultado fallido de esa diligencia.

¿Tiene alguna incidencia en la legalidad que, durante la diligencia de reconocimiento en fila de personas, el indiciado estuviese vestido con el uniforme del equipo de fútbol del Atlético Nacional?

SP2847-2020; Rad. 52567; M.P.: Gerson Chaverra Castro

No. Esto en modo alguno significa que por llevar ese atuendo se facilitara o indujera su señalamiento, como adverte el censor, lo que implicaría por demás cierta connivencia irregular apenas imaginable en la especulación de la defensa, pero que resulta completamente descartable sabido no solamente que el acto se cumplió con la presencia del Ministerio Público y un defensor designado para el mismo, sino que se dejara constancia alguna que pudiera hacerlo cuestionable, sino también y con mayor razón, cuando quiera que en tales condiciones, el resultado positivo de la diligencia no puede atribuirse a ninguna irregularidad de su práctica, sino a la capacidad de recordación fisonómica del testigo.

Bajo el marco de la Ley 600 de 2000, si los agresores usaban cascos al momento del asalto, ¿es necesario que las personas en la fila de reconocimiento también los utilicen?

AP5874-2016; Rad. 46.391; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

No. El artículo 303 de la Ley 600 de 2000 no exige una reconstrucción de todas las condiciones de percepción del testigo, sino apenas que la persona a ser reconocida, si fuere posible, compareciera con el mismo traje que llevaba al momento de los hechos.

¿Se entiende como una retractación el que el testigo haya reconocido a los acusados en la diligencia de reconocimiento fotográfico, pero luego en la de fila de personas y en el juicio asegurara que los agresores no estaban presentes?

SP5281-2025; Rad. 42072; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

Sí. Al testimonio, como unidad probatoria, se incorporan los reconocimientos en fila de personas y a través de fotografías, pues estos no constituyen prueba autónoma. Por otro lado, tratándose de retractaciones sobre versiones iniciales, corresponde dilucidar en conjunto, en la comprensión de la mencionada unidad probatoria, cada una de las manifestaciones vertidas para identificar, con fundamento en las leyes de la sana crítica, aquella versión que con criterio razonable corresponde a la verdad.

¿Se puede, en sede de revisión, solicitar a la Corte que decrete la práctica de un reconocimiento en fila de personas en audiencia?

AP5150-2015; Rad. 45.192; M.P.: José Luis Barceló Camacho

No. El tipo de diligencias contempladas en los artículos 253 y 267 del Código de Procedimiento Penal corresponde a las partes adelantarlas para allegarlas al juez en la audiencia respectiva, sin que este pueda determinar oficiosamente su evacuación, so pena de perder su imparcialidad, en tanto tendría que decidir sobre aspectos tales como quiénes deben conformar la fila.

¿Se incurre en un vicio de legalidad en la incorporación de la prueba cuando la Fiscalía introdujo las actas de reconocimiento fotográfico y en fila de personas a través de la testigo que hizo el señalamiento, y no mediante los investigadores, pese a haber manifestado en la audiencia preparatoria que lo haría con estos últimos?

SP5192-2015; Rad. 37.391; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar

No. De hecho, no se trata de un tema de autenticación a través de testigo de acreditación, pues la legalidad de los reconocimientos fotográficos y en fila de personas no depende de su acreditación o autenticación como documentos, ya que hacen parte integral del testimonio. Por tanto, su incorporación en el juicio oral no atiende a las reglas de la prueba documental, sino que dichos reconocimientos son actos investigativos que adquieren valor probatorio cuando se integran con el testimonio respectivo.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

¿El acta del reconocimiento fotográfico que se incorpora es prueba autónoma en el proceso penal?

STP7712-2021; Rad. 114535; M.P.: Eyder Patiño Cabrera
SP1638-2022; Rad. 46808; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán
SP242-2023; Rad. 56226; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

No. El reconocimiento a través de fotografías o videos no es una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta de esta, como si se tratara de un medio suasorio documental. Por lo tanto, la apreciación y el poder demostrativo del reconocimiento fotográfico o videográfico dependen de que el testigo en el juicio oral dé cuenta de la ocurrencia de un señalamiento, afirmación que entra a formar parte integral de la prueba testimonial. Ahora bien, sobre el mentado acto de investigación puede dar cuenta la persona que hace el reconocimiento o el investigador judicial que realiza la diligencia; en el primero, se trata de prueba directa, mientras que en el segundo se habla de prueba de referencia.

¿El acta de un reconocimiento fotográfico puede constituir testimonio adjunto?

SP5102-2021; Rad. 56323; M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa

Depende. La incorporación de una declaración anterior, como lo sería un acta de reconocimiento fotográfico, a título de testimonio adjunto exige: i) que el testigo esté presente en el juicio oral; ii) que la parte demuestre a través del interrogatorio, impugnando credibilidad, que el testigo se ha retractado o cambiado su versión; iii) la parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de “testimonio adjunto” haga la solicitud expresa, para que la contraparte tenga la oportunidad de oponerse; iv) si el juez decide que es procedente la admisión, debe procederse a la incorporación de la declaración anterior.

Si la Fiscalía, durante el interrogatorio directo, no empleó las declaraciones anteriores para impugnar la credibilidad, no evidenció la retractación ni solicitó su incorporación como testimonio adjunto, el juez no puede valorarlas.

¿Constituye prueba de referencia el acta de reconocimiento fotográfico incorporada con un investigador, si quien hizo el señalamiento compareció al juicio oral y confirmó el reconocimiento?

SP195-2023; Rad. 54653; M.P.: Gerson Chaverra Castro

No. Que en este evento el reconocimiento fotográfico haya sido introducido con el investigador que lo practicó no lo convierte, sin más, en prueba de referencia, pues a pesar de haber sido materializado antes del juicio oral, lo importante es que el testigo que realizó el reconocimiento compareció al juicio oral, estuvo disponible y fue interrogado y contrainterrogado, por manera que se surtieron debidamente los principios de contradicción y confrontación de ese reconocimiento, así no haya sido introducido formalmente, como ya se dijo, a través del testigo que lo efectuó.

¿Es inválida la diligencia de reconocimiento fotográfico si en el álbum solo se incluyeron las fotografías de nueve policías, a pesar de que el día de los hechos estaban de servicio doce policías?

SP195-2023; Rad. 54653; M.P.: Gerson Chaverra Castro

No. Tal circunstancia no opera como condición de validez de los reconocimientos realizados, pues no está prevista en parte alguna del ordenamiento, sino acaso en su efecto suasorio o en la fortaleza de la teoría del caso presentada por el acusador. Además, en la audiencia de juicio oral la víctima señaló al agente acusado como su victimario; por tanto, es claro que el reconocimiento fotográfico y el señalamiento directo de los testigos de cargo no se desvirtúan porque en el álbum no se haya incluido a todos los agentes del cuadrante.

Cuando se lleva a cabo un reconocimiento fotográfico, ¿se debe realizar reconocimiento en fila de personas para que aquel tenga validez?

SP105-2018; Rad. 43651; M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya
SP345-2019; Rad. 52983; M.P.: Eyder Patiño Cabrera
SP4643-2021; Rad. 54693; M.P.: Hugo Quintero Bernate
SP242-2023; Rad. 56226; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

No. No es obligatorio que todo reconocimiento fotográfico sea complementado con un reconocimiento en fila de personas para que tenga validez. Aunque podría interpretarse así del inciso 2 del artículo 252 de la Ley 906 de 2004, la Sala ha establecido que esto depende de varios factores, entre ellos, si realmente resulta útil llevar a cabo una rueda de personas para la identificación.

¿Si en el juicio oral comparece el testigo que realizó el reconocimiento fotográfico y se incorpora el acta respectiva, es necesario que ese testigo realice nuevamente el reconocimiento en la audiencia, para que el señalamiento previo pueda ser valorado como parte de su testimonio?

SP3187-2023; Rad. 54782; M.P.: Hugo Quintero Bernate
SP242-2023; Rad. 56226; M.P.: Diego Eugenio Corredor Beltrán

No. Cuando el reconocimiento fotográfico –al igual que el reconocimiento en fila de personas– se incorpora al juicio mediante el testimonio de quien lo realizó, pasa a integrar la prueba testimonial y su mérito persuasivo queda sometido a la libre valoración del juez. No se exige que el testigo repita el reconocimiento en el juicio ni que posteriormente se practique una diligencia en fila de personas.

¿Opera la exclusión del acta de reconocimiento fotográfico por no haberse complementado con uno en fila de personas, a pesar de que las víctimas comparecieron al juicio, relataron el reconocimiento fotográfico previo y además identificaron nuevamente al acusado durante la audiencia pública?

SP283-2023; Rad. 58147; M.P.: Fernando León Bolaños Palacios
AP4939-2024; Rad. 63255; M.P.: Fernando León Bolaños Palacios

No. Los métodos de identificación no son pruebas, sino mecanismos orientadores de la investigación que, eventualmente, pueden ser mencionados en la audiencia pública y, por esa vía, integran la valoración de los testimonios de quien declara. Por tanto, lo correcto no es reclamar la exclusión del reconocimiento fotográfico, sino controvertir los testimonios rendidos en el juicio oral.

¿Se pierde la credibilidad y fiabilidad del testimonio si, aunque reconoció al acusado como su agresor tanto en el reconocimiento fotográfico como en la audiencia de juicio oral, no logró identificarlo durante la diligencia de reconocimiento en fila de personas?

AP5368-2021; Rad. 58317; M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa

No. La Corte ha explicado que los reconocimientos fotográficos y en fila de personas no constituyen pruebas independientes, sino que hacen parte integral del testimonio. Entonces, si bien eventualmente el no reconocimiento en fila de personas pueda menguar la credibilidad del testigo, no se opone a la valoración racional de la prueba y a la ponderación contextualizada de las circunstancias que pudieron incidir en el resultado fallido de esa diligencia.

¿Ponerle de presente la fotografía del posible sospechoso al testigo/víctima de manera informal debe cumplir los mismos requisitos del acto de investigación de reconocimiento fotográfico?

SP356-2023; Rad. 63004; M.P.: Carlos Roberto Solórzano Garavito

No. Unas son las diligencias de reconocimiento en fila de personas o mediante fotografías, como actos probatorios a través de los cuales se pretende determinar si el testigo puede identificar al imputado como aquella persona a la que se ha referido previamente y deben por tanto practicarse en cumplimiento de aquellos presupuestos señalados en la ley, y otros los reconocimientos impropios o informales que se producen integrados a las declaraciones testimoniales, los cuales no revisten tales solemnidades.

El protocolo de identificación mediante fotografías (o en fila) debe observarse cuando se practican actos formales de reconocimiento, pero no frente a situaciones de reconocimiento impropio, pues no corresponden a diligencias de reconocimiento que debieran someterse a las reglas de aquellos preceptos, ni por ende son predicables vicios de validez en su práctica.

¿Es suficiente que el testigo haya señalado al acusado en la diligencia de reconocimiento fotográfico, si en el juicio oral se demuestra que el testigo no tenía la capacidad para reconocer al atacante?

SP3823-2021; Rad. 59144; M.P.: Patricia Salazar Cuéllar
SP555-2024; Rad. 55896; M.P.: Carlos Roberto Solórzano Garavito

No. El reconocimiento en fila de personas o a través de fotografías y videos constituye una declaración. Por tanto, es elemental que, tanto al momento de realizar la diligencia como en el juicio oral, se establezca que el testigo estaba en capacidad de identificar al supuesto autor del homicidio. Ello supone que el declarante esté en capacidad de describir a la persona que dice haber visto realizando una conducta ilícita. En el caso estudiado, la deficiente labor de la Fiscalía durante el interrogatorio impidió a la Sala conocer aspectos fundamentales, como: i) las posibilidades reales del testigo de apreciar las múltiples agresiones sufridas por la víctima; (ii) la forma como las mismas se produjeron, en orden a precisar si las heridas mortales fueron causadas por el primer o el segundo grupo de atacantes; (iii) si realmente pudo observar al procesado causándole la muerte a su compañero o si ello corresponde a la información que otras personas le suministraron; (iv) las características del arma que vio en poder de los sujetos que se involucraron en este asunto, para precisar cuál o cuáles de ellas coinciden con la descripción hecha por el médico legista; (v) las razones por las cuales pudo identificar al procesado, a pesar de que en su primera versión dijo que no lo podía describir.



Claves 2026

JURISPRUDENCIALES

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

